



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-498-33-33-001-2021-00186-00
DEMANDANTE:	URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS:	JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN CALIXTO (NORTE DE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control en formato digital, con varios recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia, parcialmente adicionada y/o aclarada mediante proveído notificado por medio de estado electrónico del 5 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente recurso de apelación por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**<sup>3</sup>, habrá de concederse para ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 323 del CGP y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en tanto la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la parte demandada.

Situación que no ocurre respecto de la alzada propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que lo fue extemporánea el 12 de octubre de 2022<sup>5</sup>, es decir, con posterioridad a los tres (3) días siguientes<sup>6</sup> a la notificación de estado electrónico del 5 de octubre de 2022, razón por la cual se dispondrá la concesión del recurso, pero solo respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

<sup>1</sup> PDF. 042Fijación Estado.

<sup>2</sup> "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

<sup>3</sup> 5 de agosto de 2022, PDF. 038Apelación demandado – Minjusticia. 039Otro Recurso Apelación - Demandado -Minjusticia.

<sup>4</sup> El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

<sup>5</sup> 13 de octubre de 2022, PDF. 043Apelación demandado - Superintendencia de Notariado y Registro.

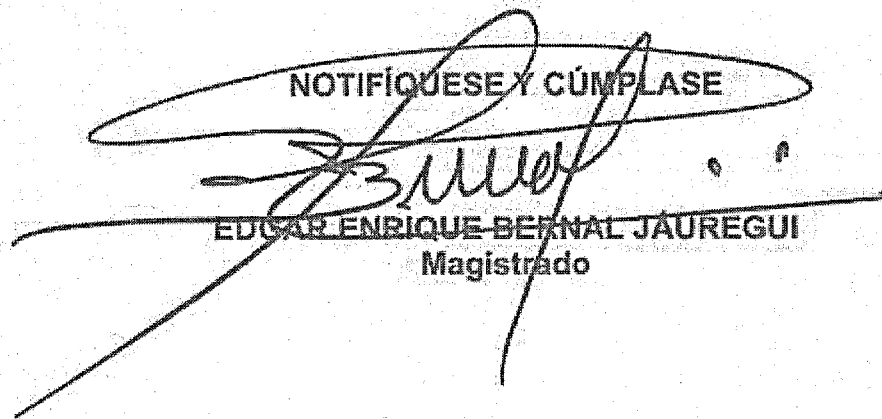
<sup>6</sup> El 10 de octubre de 2022, se cumplían los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que decidió solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia.

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida en primera instancia por la Corporación dentro del asunto de la referencia, parcialmente adicionada y/o aclarada mediante proveído notificado por medio de estado electrónico del 5 de octubre de 2022. En consecuencia, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de apelación impetrado la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Alonso Bustos Robles, para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos<sup>7</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>7</sup> PDF. 036Poder – Minjusticia - 038Apelación demandado – Minjusticia.



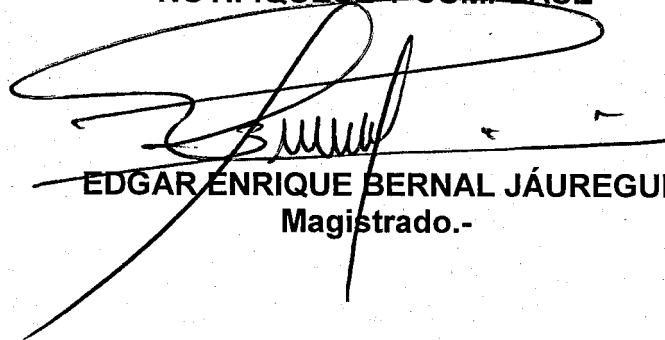
206

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

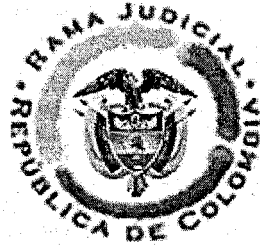
<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2016-00297-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS YOLANDA VERA GUTIERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas** de segunda instancia, fijada en aviso del día 6 de octubre de 2022, obrante en folio 204 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00399-00  
Demandante: Elvia Rosa Uribe Rincón y otros  
Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y otros  
Medio de Control: Reparación directa

Procede la Sala a pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración de la sentencia y/o de nulidad procesal presentadas por el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**I. ANTECEDENTES**

El día 25 de agosto de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARESE al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-ENTIDAD LIQUIDADADA- responsable de los daños materiales causados a los actores FELIX ANTONIO NIÑO VERA, JORGE WILLIAM CORREA MONROY, LUIS ANTONIO CASTIBLANCO SUAREZ y la señora ELVIA ROSA URIBE RINCON en las circunstancias y hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNASE al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-ENTIDAD LIQUIDADADA-, al pago de DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES, TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.346.033.894) a favor de los señores FELIX ANTONIO NIÑO VERA, JORGE WILLIAM CORREA MONROY, LUIS ANTONIO CASTIBLANCO SUAREZ y la señora ELVIA ROSA URIBE RINCON, por concepto de perjuicios materiales, de conformidad con la parte motiva de la providencia, de la siguiente manera:**

ACCIONISTA	ACCIONES	PROPIEDAD ACCIONARI A %	PARTICIPACION DEL PERJUICIO EN PESOS (\$)
Elvia Rosa Uribe Rincón	43	8.6	\$ 663.929.716

Luis Antonio Castiblanco Suarez	25	5.0	\$ 386.005.649
Jorge William Correa Monroy	23	4.6	\$ 385.125.197
Félix Antonio Niño Neira	59	11.8	\$ 910.973.332
TOTAL	150	30.0	\$ 2.346.033.894

**TERCERO: DENIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas procesales por valor de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

## II. DE LAS SOLICITUDES

El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó solicitud de aclaración de la sentencia o de nulidad del proceso<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

### 2.1. De la solicitud de aclaración

La entidad señala que se genera duda y confusión respecto al suceso procesal de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, al determinar al Ministerio de Justicia y del Derecho como tal, tanto en la parte considerativa (numeral 3.5.) como en la parte resolutive, lo que a su pensar no se ajusta a la realidad ni a la normatividad vigente.

Indica que según el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 y la adición realizada por el artículo 1 del Decreto 2108 de 2016, se entiende que con la liquidación de la DNE la representación judicial de los procesos quedó a cargo de dos entidades, esto es: de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y del Ministerio de Justicia y del Derecho. Que en principio, a la Sociedad de Activos Especiales le fue asignada la representación judicial únicamente de los procesos cuyas pretensiones se encontraban relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO- y las derivadas de la administración de los bienes que estuvieron o se encontraban afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, correspondiéndole los demás, al Ministerio. Afirma que no obstante, la anterior delegación fue modificada posteriormente por el Decreto 2108 de 2016, que adicionó a cargo de la SAE lo relacionado con procesos penales por delitos afines con actividades de narcotráfico y conexas.

Que de dicha normatividad se puede concluir claramente que el suceso procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en el proceso es la Sociedad de Activos

<sup>1</sup> Documento PDF No. 018.

Especiales SAE S.A.S., por cuanto el asunto de marras se refiere a la solicitud de reparación directa por la destrucción y desaparición de los bienes administrados por la liquidada DNE en calidad de secuestre designado por la Fiscalía 18 Delegada Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos el 6 de octubre de 2011, recalcando que la competencia relacionada con la administración de los bienes del FRISCO así como lo atinente sobre aquellos bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio bajo administración de la DNE, por virtud legal quedó asignada a la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Expone que además debe revisarse que en la citada norma, expresamente se dispuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizaría la defensa judicial y los pagos de las resultas negativas de los procesos judiciales que se relacionen con la masa de liquidación de la DNE, y por lo tanto, al haber sido excluidos de dicha masa los bienes dejados a disposición de la DNE derivados de procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas, es claro que la representación judicial inicialmente delegada al Ministerio fue modificada en este sentido, citando a su vez el artículo 20 del Decreto 3183 de 2011.

Finalmente indica que la misma SAE solicitó su participación dentro de la presente causa y fue vinculada por esta Corporación como sucesor procesal de la DNE, como consta en providencia del 2 de septiembre de 2014, resaltando que el Ministerio de Justicia y del Derecho durante todo el trámite procesal no fue vinculado, ni ha sido parte del proceso.

## **2.2. De la solicitud de nulidad procesal**

El apoderado judicial señaló que en caso de no ser atendida de manera favorable la aclaración solicitada, se proceda a declarar la nulidad del proceso por falta de notificación y violación al debido proceso, por cuanto en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 se declaró al Ministerio de Justicia y del Derecho como sucesor procesal de la DNE y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a los demandantes, sin que ese Ministerio hubiese tenido ningún tipo de participación ni actuación alguna durante todo el trámite procesal, pues nunca fue notificada ni vinculada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Sobre la aclaración de la sentencia**

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287 regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con la solicitud presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, considera la Sala que hay lugar a acceder a la misma, por las razones que se exponen a continuación.

En la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de agosto del presente año, esta Sala señaló que a través del Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011 "Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones", se dispuso que las obligaciones derivadas de la entidad serían subrogadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y por esa causa se tuvo al citado como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes – en adelante DNE.

Sin embargo, debido a la solicitud allegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sala observa que realmente se presentó una confusión al determinar que ese Ministerio era el sucesor procesal de la DNE, pues precisamente mediante auto del 2 de septiembre de 2014 esta Corporación vinculó al proceso como sucesor procesal de la DNE a la Sociedad de Activos Especiales - SAE<sup>2</sup>. De igual forma, a través de providencia del 11 de noviembre de 2014<sup>3</sup> se negó la solicitud que hiciera la parte demandante para que se vinculara al Ministerio como sucesor procesal, al determinar que en el presente caso la responsabilidad extracontractual que se pretendía de la DNE, derivaba de la administración de bienes que fueron afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Y es que según los Decretos 3183 de 2011, 1335 de 2014 y 2108 de 2016, en un principio a la Sociedad de Activos Especiales le fue asignada la representación judicial únicamente de los procesos cuyas pretensiones se encontraban relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO<sup>4</sup> y, las derivadas

<sup>2</sup> A folios 25 a 30 del Documento PDF No. 005.

<sup>3</sup> A folios 1 a 7 del Documento PDF No. 006.

<sup>4</sup>Entiéndase por bienes del FRISCO conforme con el artículo 2.5.5.1.2. literal c del Decreto 2136 de 2015 los siguientes: "c) *Bienes del FRISCO*. Son aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como Bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se han decretado

de la administración de los bienes que estuvieron o se encontraban afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, correspondiéndole los demás, al ministerio. No obstante, esa delegación fue modificada posteriormente por el Decreto 2108, que adicionó a cargo de la primera de las entidades referidas, lo relacionado con procesos penales por delitos afines con actividades de narcotráfico y conexas; lo cual aplica igualmente en el caso *sub examine*.

En ese orden de ideas, lo procedente es aclarar que tal y como se dio por sentado en las providencias del 2 de septiembre y 11 de noviembre de 2014, la Sociedad de Activos Especiales – SAE es el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en consecuencia, es quien debe asumir la responsabilidad de los daños ocasionados a la parte demandante en este asunto, sin que pueda predicarse responsabilidad alguna respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho. En ese sentido, en el resuelve del presente auto se indicará la forma correcta en que quedará la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se accedió a la aclaración de la sentencia en los términos requeridos por la entidad solicitante, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad procesal alegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRESE** la sentencia proferida por esta Corporación el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la Sociedad de Activos Especiales – SAE es quien debe asumir la responsabilidad de los daños ocasionados a la parte demandante en el proceso de la referencia, en razón a que es el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes; y por lo tanto, el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene responsabilidad alguna en este asunto.

En consecuencia, los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, quedarán así:

**“PRIMERO: DECLARESE a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - ENTIDAD LIQUIDADADA- responsable de los daños materiales causados a los actores FELIX ANTONIO NIÑO VERA, JORGE WILLIAM CORREA MONROY, LUIS ANTONIO CASTIBLANCO SUAREZ y la señora ELVIA**

---

medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Para los fines de este título se hará referencia a ambos tipos de bienes como bienes del FRISCO”.



**ROSA URIBE RINCON** en las circunstancias y hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **CONDÉNASE** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** como sucesor procesal de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - ENTIDAD LIQUIDADA-**, al pago de **DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES, TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.346.033.894)** a favor de los señores **FELIX ANTONIO NIÑO VERA, JORGE WILLIAM CORREA MONROY, LUIS ANTONIO CASTIBLANCO SUAREZ** y la señora **ELVIA ROSA URIBE RINCON**, por concepto de perjuicios materiales, de conformidad con la parte motiva de la providencia, de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES	PROPIEDAD ACCIONARIA %	PARTICIPACION DEL PERJUICIO EN PESOS (\$)
Elvia Rosa Uribe Rincón	43	8.6	\$ 663.929.716
Luis Antonio Castiblanco Suarez	25	5.0	\$ 386.005.649
Jorge William Correa Monroy	23	4.6	\$ 385.125.197
Félix Antonio Niño Neira	59	11.8	\$ 910.973.332
<b>TOTAL</b>	<b>150</b>	<b>30.0</b>	<b>\$ 2.346.033.894</b>

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

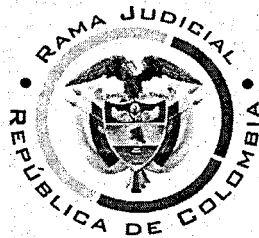
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada y discutida en Sala virtual de la fecha)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00279-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP<sup>3</sup>, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, realizada el día 23 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

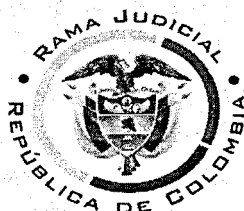
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 029Pase al Despacho con liquidación Costas de la Secretaría del Tribunal.

<sup>2</sup> PDF. 028Liquidación Costas de la Secretaría del Tribunal.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”



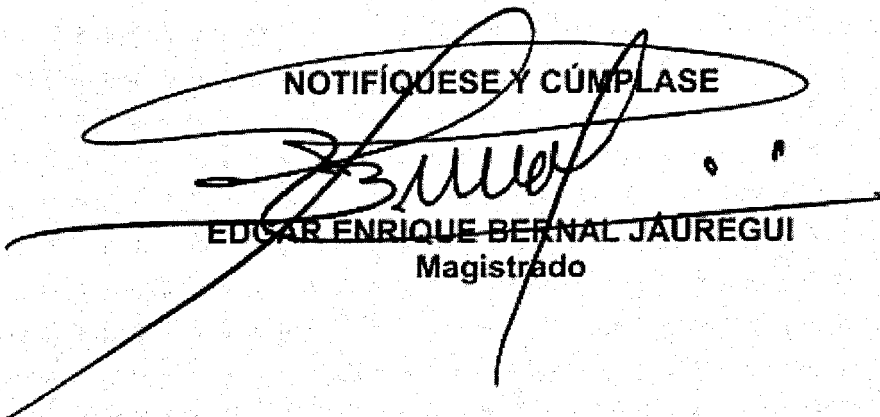
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00175-00
ACCIONANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "E.S.E. HUEM"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en sentencia de fecha 10 de junio de 2022, M.P. Martín Bermúdez Muñoz<sup>1</sup>, a través de la cual se revocó la sentencia apelada de primera instancia, proferida el 12 de agosto de 2021, por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, sin condena en costas.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 039ActuacionesCE 19-00175.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2014-00207-01
<b>ACCIONANTE:</b>	DIANA ISABEL ARDILA NIÑO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" – MUNICIPIO DE TOLEDO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA "COPETLAN" – BENJAMIN ACOSTA GALVIS – MIGUEL ARDILA ARENAS
<b>VINCULADOS:</b>	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE" ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO" - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Ingresó el expediente al Despacho, con dictámenes periciales de pérdida de la capacidad laboral elaborados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de personas que resultaron lesionadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2012, prueba ordenada a cargo de la parte accionante.

Al respecto, el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, establece que cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código

**1 "ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

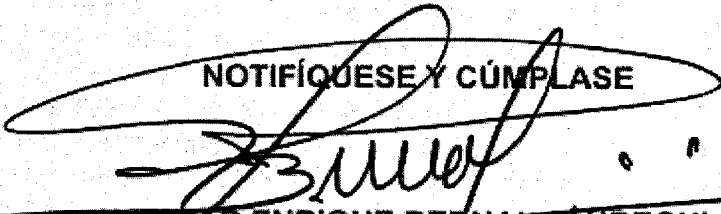
**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

General del Proceso.

De tal manera que, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP<sup>2</sup>, por autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado del dictamen pericial en mención a las demás partes por el plazo de tres (3) días.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2021-00166-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Doris Socorro Gaona Flórez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta (6°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexto (6°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que, como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la prima especial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la prima especial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Sexta (6°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2022-00203-00  
Accionante: Fabian Castaño Salazar  
Demandado: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, al no evidenciarse que la parte actora hubiera corregido los defectos advertidos dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

1º.- La solicitud de cumplimiento de la referencia fue remitida a este Tribunal por auto del 6 de septiembre de 2022, proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, por falta de competencia.

2.- Mediante auto del 27 de septiembre del 2022, pdf "005", se ordenó por el Despacho del Magistrado Ponente a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que determinara con claridad la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, hiciera una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento por parte de la autoridad accionada y aportara prueba de la renuencia.

Lo anterior, por cuanto en la solicitud se pedía que se le ordenara a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, darle trámite a un recurso de impugnación que interpuso contra la sentencia de primera instancia emitida por bajo el radicado 2021-01506-00, en el curso de una acción de tutela en la que él es el accionante y el accionado la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

Igualmente, también se solicitó darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, es decir, acreditar el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

3º.- La anterior providencia fue notificada al señor Fabian Castaño Salazar, mediante estado electrónico el 28 de septiembre del 2022, tal como se advierte al pdf "006" del expediente digital, remitido al correo electrónico del accionante el 7 de octubre del 2022.

4º. – Mediante correo electrónico del 8 de octubre del 2022, el señor Fabian Castaño Salazar, presenta un escrito en el que expresa lo siguiente:



al pie de mi firma, ante su Honorable despacho y con mi acostumbrado respeto solicito se dignen en todo el procedimiento de esta acción, tener en cuenta mis derechos constitucionales, tanto en mi defensa como el cumplimiento con el debido proceso. Para esta solicitud, acepto que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debia concederme el recurso de apelación ante la sala plena de la corte suprema de justicia.

#### PRUEBA

tenyase como prueba plena, la falta de act. p. x. r. i. en el recurso de apelación; objeto toda excepción y en concurso el expediente de la acción de tutela, Anexo 5 folios.

## II.- Consideraciones

### 2.1.- Competencia.

La Sala es competente para la presente decisión, conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2.- Decisión.

La Sala, luego del análisis de lo acontecido en el presente asunto y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el accionante no cumplió con lo ordenado por el Despacho del Magistrado Ponente en el auto de fecha 27 de septiembre del 2022, como quiera que, si bien presentó un escrito el 8 de octubre del 2022, con él no se subsana ninguno de los defectos advertidos en el auto inadmisorio, ya que el actor solo se limita a decir que se le dé trámite a esta acción, para la protección de sus derechos constitucionales, porque la Corte Suprema de Justicia debió concederle el recurso de apelación ante la Sala Plena de dicha Corporación dentro del expediente de la acción de tutela.

Resta precisar, que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, si es evidente que la misma adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para el accionante, dado que, al no aportar tan siquiera la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

Por lo demás, debe la Sala precisar que lo que en realidad pretende el actor con esta acción de cumplimiento, es que se le diera trámite a un recurso de impugnación que

interpuso contra la sentencia de primera instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 2021-01506-00, en el curso de una acción de tutela en la que él es el accionante y el accionado la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

En este punto y al revisarse la página web, consulta de procesos de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que, a la mencionada impugnación, se le dio el trámite correspondiente y la segunda instancia la conoció y decidió la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, tal como se puede observar a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL		DRA MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ	
Clasificación del Proceso			
Especial	Tutela	Impugnación	SECRETARIA CIVIL
Seguimiento Procesales			
- FABIAN CASTAÑO SALAZAR		- SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA	
Categoría de Radicación			
SEGUNDA INSTANCIA			

Actuaciones del Proceso				
05 May 2022	ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL	CCNAL.YM		05 May 2022
25 Mar 2022	NOTIFICACION POR AVISO	AVISO FALLO		25 Mar 2022
25 Mar 2022	ENVIO DE NOTIFICACIÓN	FALLO IMPUGNACIÓN DE FECHA 03/23/2022 15:34:00 ORDEN 168991 NOT: 1 SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NOT: 2. NOT: 3 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA. NOT: 4 JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. NOT: 5 JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA. NOT: 6 SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.		25 Mar 2022
25 Mar 2022	NOTIFICACION POR TELEGRAMA	TELEGRAMA FALLO		25 Mar 2022
23 Mar 2022	FALLO IMPUGNACIÓN	STC3461-2022		23 Mar 2022
16 Mar 2022	NOTIFICACION POR AVISO	EN LA FECHA SE ADJUNTA MEMORIAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO		16 Mar 2022
15 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO (IMPUGNACIÓN)	AL DESPACHO POR REPARTO	16 Mar 2022 20 Apr 2022	15 Mar 2022
15 Mar 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA		15 Mar 2022
15 Mar 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL		15 Mar 2022

Así las cosas, es claro para la Sala que la autoridad accionada sí le dio trámite a la impugnación presentada por el señor Fabian Castaño y esta fue decidida desde el 23 de marzo del 2022 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán, y por tanto resulta innecesario darle trámite a una solicitud de cumplimiento que, además de no cumplir con ninguno de los requisitos de ley para su admisión, su objeto se encuentra superado desde el mes de marzo de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Fabian Castaño Salazar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

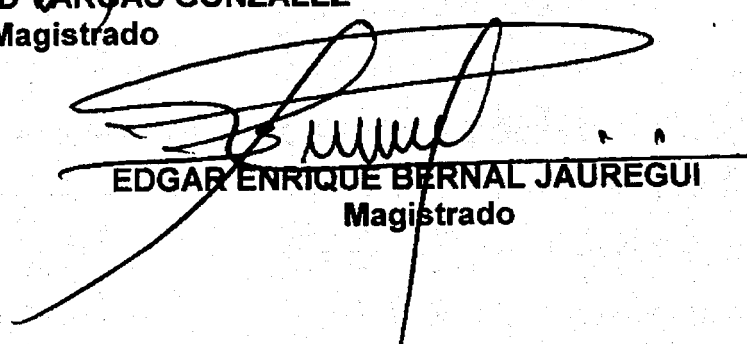
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00478-01
Ejecutante:	Aritmetika S.A.S.
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Inadmitir demanda

En atención al informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio de la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a las particularidades del caso, sería del caso proceder a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende. Sin embargo, con ocasión de los contratos de cesión celebrados, en virtud de los cuales, los beneficiarios iniciales de la condena (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros, es necesario analizar la trazabilidad de dichos contratos de cesión en aras de determinar la titularidad de tales derechos en la actualidad.

Así las cosas, se echa de menos, dado que no fue aportado con la demanda, principalmente el contrato de cesión y/o documento privado a través del cual los señores **Eliseo Arias Peñaloza, Cristian Julián Arias Meneses, Luz Marina Peñaloza Murillo, Félix Arias Leal, Luz Elena Arias Peñaloza, Álvaro Arias Peñaloza, Arley Arias Peñaloza y Raúl Arias Peñaloza**, cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la Sociedad **Factor Legal S.A.S.**, quien posteriormente los cedió a la sociedad **Aritmetika S.A.S.**, que es quien finalmente actúa en esta oportunidad como ejecutante.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de verificar la titularidad actual de la sociedad Aritmetika S.A.S., sobre los derechos económicos derivados del título ejecutivo cuya ejecución aquí se pretende, encuentra el Despacho que lo procedente es inadmitir la demanda ejecutiva por ausencia de requisitos formales y en consecuencia, otorgar el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante

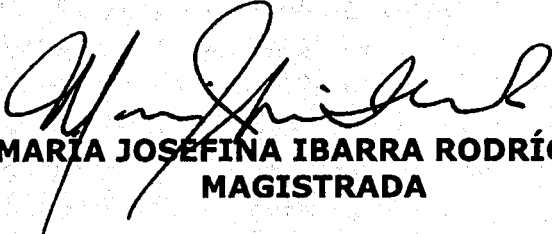
subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que la parte ejecutante, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2005-01285-02
Ejecutante:	Carlos Alejandro Sánchez Toro
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Terminación proceso

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la providencia proferida el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, quedó en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar el archivo de la actuación.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la actuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-33-33-004-2018-00166-02
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**

Conjuez Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2019-00172-02  
**Demandante:** María Anunciación Peñaranda Durán – Carlos Alberto Gómez Pérez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Administración Judicial de Cúcuta.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Administración Judicial de Cúcuta, solicitando la inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJCUR18-1807 del 11 de marzo de 2019 y DESAJCUR19-2196 del 23 de abril de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por los demandantes.

El A Quo profirió sentencia con fecha 28 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia se condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tiene derecho los demandantes; frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra esta decisión de primera instancia que se encuentra pendiente de resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.



administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5° del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer del proceso de la referencia.

**CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	54001-33-33-001-2017-00302-02
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ARÁMBULA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Conjuez Ponente